

**REGLAMENTO DE ESCALAFON DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO.
TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- El presente reglamento tiene como finalidad, regular los movimientos escalafonarios y de ascensos de los miembros operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Artículo 2o.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por escalafón al sistema organizado conforme a las normas contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en el presente, mediante el cual se efectúa la promoción de ascensos del personal operativo que integra la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito al grado inmediato superior, en el orden jerárquico correspondiente.

Artículo 3o.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá como Dirección General, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, como Consejo, al Consejo de Justicia de la misma y por Ley, a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 4o.- Este reglamento es de observancia obligatoria para el Consejo, la Dirección General y su personal operativo.

Artículo 5o.- Todo movimiento escalafonario del personal operativo de la Dirección General, se efectuará de conformidad con las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Artículo 6o.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Dirección General y al Consejo, en términos de la Ley y demás disposiciones que regulan su actuación.

Artículo 7o.- Se considera ascenso todo cambio de grado al inmediato superior que se obtenga, con apego a las disposiciones de la Ley y este reglamento; no considerará como tal, al que se origine con motivo de cambio de comisión.

Artículo 8o.- Los elementos operativos de la Dirección General que aspiren a ascender por concurso de promoción, sólo podrán hacerlo cuando tengan un mínimo de seis meses de permanencia en el grado anterior al que pretendan ascender, reuniendo, a su vez, los requisitos en cuanto a la puntuación para dicho efecto, que establece el capítulo respectivo del presente reglamento.

Artículo 9o.- Los interesados en ocurrir al concurso de promoción, serán convocados por el Consejo, debiendo manifestar su voluntad al respecto por escrito, dentro del plazo establecido en la convocatoria.

Artículo 10.- La Dirección General reportará al Consejo, las vacantes que se presenten, o la creación de nuevas plazas, para el efecto de que éste emita la convocatoria para, el concurso respectivo.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE JUSTICIA

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo, en materia escalafonaria, las siguientes:

- I. Convocar al personal operativo de la Dirección General, al concurso de promoción para ascensos escalafonarios.
- II. Designar a las personas que deban supervisar el desarrollo de los concursos de promoción, quienes rendirán el informe al término de su comisión al Presidente del Consejo.
- III. Conocer, estudiar y resolver sobre las inconformidades de los interesados que presenten durante el desarrollo del concurso de promoción.
- IV. Emitir dictamen sobre los asuntos escalafonarios, los cuáles deberán estar fundados y motivados, con la previa audiencia del interesado, haciéndolo del conocimiento de la Dirección General y vigilando su exacto cumplimiento.
- V. Las demás que le confiere la Ley, el reglamento del Consejo de Justicia y este reglamento.

Artículo 12.- Todos los documentos relativos al escalafón y promociones deberán ser autorizados por el Presidente del Consejo.

Artículo 13.- El Consejo se podrá auxiliar con el personal necesario que le permita el desarrollo adecuado de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Consejo tendrá la obligación de asesorar a los elementos sobre sus derechos y obligaciones escalafonarias en los términos del presente reglamento.

Artículo 15.- El Consejo recibirá y examinará las solicitudes de inscripción al concurso de promoción, verificando con el expediente personal del interesado, que éste reúne los requisitos fijados en la convocatoria correspondiente, entregando a su vez, constancia de recepción de documentos.

Artículo 16.- El Consejo tendrá a su cargo la elaboración y difusión de la convocatoria para los concursos de promoción, asegurándose de que ésta llegue a todos los interesados.

Artículo 17.- La Dirección General emitirá el nombramiento respectivo, debiendo el Consejo, vigilar que el ascenso conste en el mismo, así como las prestaciones correspondientes al nuevo grado.

Artículo 18.- Para los efectos del concurso de promoción, los interesados podrán solicitar al Consejo, la revisión o examen de su expediente personal, para acreditar su derecho para la inscripción a dicho concurso.

Artículo 19.- El Consejo, de acuerdo con las constancias que existan en el expediente del interesado, podrá aceptar o desechar las solicitudes de inscripción al concurso de promoción.

CAPITULO III EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 20.- Los integrantes del Consejo deberán excusarse o no podrán ser recusados para conocer de los asuntos a su cargo, en materia escalafonaria, en los casos siguientes:

- I. Por tener interés personal en el asunto.
- II. Por ser parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados en línea recta sin límite de grado, y hasta el cuarto grado en la colateral por consanguinidad, y en el cuarto grado por afinidad.
- III. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- IV. Por estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 21.- Para los efectos de la excusa o recusación, los interesados presentarán por escrito al Presidente del Consejo, los motivos que causaren ésta, aportando las pruebas correspondientes.

Artículo 22.- Enterado el Presidente del Consejo de la excusa o recusación, informará en pleno a los integrantes del mismo a efecto de que se resuelva lo procedente.

Artículo 23.- El trámite escalafonario que origine la excusa o recusación, se suspenderá hasta que el pleno del Consejo emita la resolución correspondiente, la que deberá dictarse dentro del término de tres días, no admitiendo recurso alguno.

Artículo 24.- Para el caso de ausencia de los integrantes del Consejo, por excusa o recusación, entrarán en funciones los suplentes, que para tal efecto nombre el pleno del Consejo de Justicia.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

Artículo 25.- Los elementos operativos de la Dirección General tienen derecho a ascender de grado por dictamen escalafonario emitido por el Consejo.

Artículo 26.- Son derechos del personal operativo de la Dirección General:

- I. Consultar el expediente escalafonario, para conocer sus situación personal.
- II. Inconformarse por escrito ante el Presidente de Consejo, en el caso de no estar de acuerdo con el dictamen escalafonario, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que tenga conocimiento de dicho dictamen.

Artículo 27.- La resolución de la inconformidad que se refiere la fracción II del artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados, por el Consejo, dentro del término de diez días hábiles contados a partir día hábil siguiente a aquél en que se presentó la inconformidad.

Artículo 28.- El personal operativo de la Dirección General, no podrá hacer uso de sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida por cualquiera de las causas previstas en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos que así lo determinen.

Artículo 29.- Los derechos escalafonarios, se perderán al encontrarse terminada la relación laboral, entre los elementos operativos y la Dirección General.

Artículo 30.- Cuando un elemento operativo, reingrese a la Dirección General, sólo podrá participar en materia escalafonaria 6 meses después de reiniciado su servicio.

CAPITULO V DE LOS CONCURSOS DE PROMOCION

Artículo 31.- Concurso de promoción es el procedimiento mediante el cuál el Consejo convoca, valora y dictamina quienes ocuparán las vacantes existentes y las nuevas plazas en cada grado.

Artículo 32.- La convocatoria para la inscripción a los concursos de promoción, deberá ser por escrito, fijada en lugar visible para efecto de la debida difusión de la misma y contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Número y fecha de la convocatoria.
- II. Grados que se sometan a concurso, mencionando los requisitos básicos, académicos, físico y de antigüedad.
- III. Plazo máximo para la recepción de solicitudes para la inscripción al concurso.
- IV. Plazo máximo para la emisión del dictamen en la convocatoria.

Artículo 33.- Para que los elementos operativos participen en el concurso, deberán remitir al Consejo.

- I. Solicitud de inscripción al concurso, complementada con los requisitos fijados en la convocatoria respectiva.
- II. Dos fotografías recientes de frente tamaño credencial.
- III. Original y fotocopia del último talón del cheque de su pago.
- IV. Las demás que el Consejo señale en la propia convocatoria.

Artículo 34.- Cuando el Consejo reciba los documentos de los interesados para inscribirse al concurso de promoción, entregará constancia de recepción de documentos, previa verificación de que cumplen con los requisitos que se señalen en la convocatoria, de acuerdo al grado para que el que deseen concursar. Si la solicitud no reúne los requisitos correspondientes, será desechada de plano, devolviéndola a los interesados con la anotación que proceda.

Artículo 35.- El Consejo deberá reunirse una vez cumplido el plazo para la recepción de las solicitudes para:

- I. Revisar las solicitudes presentadas por los interesados.
- II. Dictaminar sobre las solicitudes presentadas.

Artículo 36.- El Consejo notificará a los interesados en forma personal, por escrito, el resultado de los dictámenes a que se refiere la fracción anterior, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que concluyó el término para la recepción de los documentos.

Artículo 37.- Los ascensos dictaminados por el Consejo, sólo podrán ser anulados a petición de parte interesada, mediante el recurso de inconformidad, cuando contra ellos se exhiban pruebas que acredite errores o irregularidades debidamente probadas.

Artículo 38.- Promovida una inconformidad del Consejo estará obligado a llevar acabo las investigaciones pertinentes que se requieran, para rectificar o ratificar el dictamen.

Artículo 39.- El Consejo podrá declarar desierto el concurso de promoción, cuando no existan interesados en el concurso convocado, o bien, cuando ninguno de los interesados satisfaga los requisitos básicos para dichos cargos.

TITULO SEGUNDO DE LA PUNTUACION

CAPITULO I DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

Artículo 40.- Serán factores escalafonarios:

- I. Antigüedad que comprenda:
 - a) Antigüedad en el grado.
 - b) Antigüedad en el grado anterior.
 - c) Antigüedad en el servicio.
- II. Capacidad para ejercer el grado superior.
- III. La conducta.
- IV. La salud.
- V. La situación jurídica
- VI. La edad.
- VII. La capacitación.

Artículo 41.- Para que el Consejo dictamine sobre las solicitudes presentadas por los interesados, al total de los factores enumerados en el artículo anterior corresponderá una puntuación total en la escala del cero al cien.

Artículo 42.- Se considera antigüedad:

a) En el grado:

El tiempo durante el cual se han desempeñado funciones inherentes al grado que se ostente legalmente, el cuál obtendrá una calificación máxima de 6 puntos.

b) En el grado anterior:

El tiempo desempeñado en el grado inmediato anterior que se ostente en el momento del concurso, que se calificará con un máximo de 6 puntos.

c) En el servicio:

El tiempo transcurrido desde la fecha de su alta en la Dirección General, hasta el momento del inicio de la promoción, obteniendo una calificación máxima de 6 puntos.

La puntuación máxima correspondiente a la antigüedad en general no podrá exceder en ningún caso de 18 puntos.

Artículo 43.- La capacidad para ejercer el rango superior será determinada por el Consejo, mediante exámenes teóricos y prácticos, en los cuáles la puntuación máxima será de 15 puntos para efectos escalafonarios.

Artículo 44.- La conducta será acreditada mediante la hoja de servicio y expediente del interesado, pidiendo reunir como calificación máxima la cantidad de 15 puntos.

Artículo 45.- La salud se acreditará por médicos designados por la Dirección General, abarcando los aspectos de: funciones anatómicas, constitución física, funciones, aparatos y sistemas, respuesta de los mismos y funciones sensoriales; acordes a los requerimientos que fija la Dirección General, para cada grado, emitiendo un certificado de salud, que podrá ser calificado con un máximo de 12 puntos.

Artículo 46.- De la situación jurídica, se requerirá de los participantes que no se encuentren sujetos a proceso judicial, ni hayan estado bajo el mismo durante el último año anterior a la promoción, ni se encuentren ausentes de la Dirección con motivo de licencias o permisos que excedan del término de tres meses, la puntuación máxima en este caso será de 5 puntos.

Artículo 47.- La edad mínima y máxima para cada grado, será fijada por el Consejo en la convocatoria y tomando en consideración la opinión de la Dirección General, correspondiendo a este factor una puntuación máxima de 10 puntos.

Artículo 48.- La capacitación se acreditará con las constancias respectivas obtenidas al concluir los cursos de preparación en el Colegio de Policía y con los certificados de estudios, siendo este factor

escalafonario el de mayor importancia ya que se pretende que el personal operativo de la Dirección General, cuente con un mayor nivel de preparación profesional para un mejor desempeño de los cargos conferidos por el Consejo de Justicia, razones por las cuáles corresponderá a este factor una puntuación máxima de 25 puntos.

Artículo 49.- Serán factores de desempate en caso de que dos o más participantes en un concurso de promoción, obtengan la misma puntuación:

- I. La mayor capacitación obtenida en base a los cursos de preparación y certificados de estudios con los que acrediten la misma.
- II. Si persiste el empate se considerará la mejor calificación obtenida en los exámenes teóricos y prácticos aplicados por el Consejo en relación con la capacidad para ejercer, el grado superior.
- III. Si continúa el empate, se considerará a la mejor conducta acreditada por los interesados.
- IV. Si el empate permanece, el Consejo tomará en cuenta la salud de 'os Interesados que conste en los certificados médicos.
- V. Si subsiste el empate se dará preferencia al de mayor edad.
- VI. Y si aún existiera empate, se tomará en cuenta al de mayor antigüedad en el servicio.

Artículo 50.- Serán excluidos del proceso de selección para ocupar las vacantes disponibles, aquellos elementos que:

- I. Por enfermedad no puedan participar en la misma.
- II. Se encuentren incapacitados temporalmente.
- III. No cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 42 al 48 de este reglamento.
- IV. Los otros que se determinan en este reglamento.

CAPITULO II DE LA POSTERGA

Artículo 51.- El Consejo elaborará una lista de posterga que estará integrada por el personal operativo que no podrá participar en los concursos de selección por las siguientes razones:

- I. Estar incapacitado físicamente para desempeñar el grado a que se aspira.
- II. Estar sujeto a proceso judicial o ausente de la Dirección General por licencia o permiso que excedan el término de tres meses.
- III. Haber rebasado la edad límite fijada en la convocatoria, para cada grado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango en la medida que se contrapongan a lo establecido por este reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION.
Ing. Alfonso Martínez Baca D.
(Rúbrica)

APROBACION:	22 de junio de 1987
PUBLICACION:	9 de julio de 1987
VIGENCIA:	10 de julio de 1987